



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE ALICANTE

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO DE MEDIACIÓN

Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Se entiende por mediación concursal el procedimiento establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y en concreto en su Título X, de Acuerdo Extrajudicial de Pagos, o el que en el futuro pudiera sustituirle.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante es una institución de mediación reconocida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y en la Ley 3/2015, de 2 de abril, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana.

Para el desarrollo de esta función la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante, tiene instituido el Servicio de Mediación, en adelante, la “Institución de Mediación”.

La Institución de Mediación, administrará los procedimientos de mediación que se le sometan, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, y en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.¹

Igualmente, la Institución de Mediación administrará los procedimientos de mediación concursal que se le sometan en virtud de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de Mecanismo de Segunda Oportunidad, Reducción de la Carga Financiera, y Otras Medidas de Orden Social.

El Comité Permanente de la Institución de Mediación es el órgano gestor al que le corresponde el impulso y administración de la mediación, la designación de mediadores y la resolución de

¹ RD 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. (Disposición Final 3ª: El presente RD entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el BOE - 27/03/2014).

cualquier duda que pueda surgir con referencia a la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos de mediación administrados por la Institución de Mediación, que sean sometidos a su intervención:

- Cuando exista un contrato o acuerdo previo, cualquiera que sea su forma, en el que se establezca el sometimiento del conflicto a la mediación.
- Cuando no existiendo contrato o acuerdo previo entre las partes, una de las partes invitase a la otra, aceptándola ésta, a formalizar el procedimiento.
- Cuando los Juzgados Civiles y de lo Mercantil deriven a las partes a la Institución de Mediación y éstas, tras ser informadas, acuerden someter el asunto a mediación.
- En virtud de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de Mecanismo de Segunda Oportunidad, Reducción de la Carga Financiera, y Otras Medidas de Orden Social.

ARTÍCULO 3.- OBJETO

El presente Reglamento será de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles y² mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones no disponibles para las partes, en virtud de la legislación aplicable.

Será igualmente de aplicación a las mediaciones concursales previamente indicadas.

No podrán ser en ningún caso objeto de mediación, los conflictos o controversias que, versen sobre las siguientes materias:

- a) Penal
- b) Laboral
- c) Con las Administraciones Públicas
- d) Consumo

CAPÍTULO I.- DE LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

ARTÍCULO 4.- PARTES

Pueden ser partes las personas físicas o jurídicas que se encuentren en una situación de desacuerdo, conflicto o controversia en sus relaciones civiles o mercantiles, en el ámbito de sus actividades empresariales, profesionales o patrimoniales.

Las partes tienen la obligación de:

- a) Presentar la solicitud de mediación.³
- b) Firmar el Acta Inicial en la sesión constitutiva, con el pacto de confidencialidad, el Acta Final, y en su caso, el Acuerdo de Mediación.

² Consideramos más correcto decir asuntos civiles y mercantiles que asuntos civiles o mercantiles, por derivación de la propia denominación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles y art. 2 de la citada Ley.

³ En virtud del Art. 16 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

- c) Asistir personalmente a las sesiones de mediación o hacerse representar por personas que tengan capacidad de decisión y poder suficiente para llegar a acuerdos y conozcan todos los intereses implicados.
- d) Abonar el coste del procedimiento, sin cuyo requisito se dejará en suspenso la mediación.
- e) En caso de asistir las partes a las sesiones acompañadas de sus Letrados u otro tipo de asesores, deberán comunicarlo con antelación a la Institución de Mediación al objeto de garantizar la reciprocidad de la otra parte.

ARTÍCULO 5.- EL MEDIADOR

La Institución de Mediación designará en cada procedimiento a una persona natural experta en mediación, ajena a los intereses de las partes⁴, y que contará con la formación específica a la que se refiere el artículo 11 de la Ley 5/2012, desarrollado por los artículos 3 a 7 (Capítulo II) del RD 980/2013, de 13 de diciembre⁵. El mediador se mantendrá neutral, independiente, objetivo e imparcial durante la mediación. Su aceptación conlleva la obligación de aplicar y cumplir el presente Reglamento.

El mediador designado por la Institución de Mediación, podrá ser recusado por cualquiera de las partes en el plazo de cinco días desde que le fuese comunicado. De dicha recusación se le dará traslado al mediador para que formule las alegaciones oportunas al respecto en el plazo de dos días. A la vista de todo ello, el Comité Permanente de la Institución de Mediación deberá resolver sobre la estimación o no de la recusación formulada.

Cuando las características del asunto lo aconsejen, la Institución de Mediación, o las partes de común acuerdo, podrán designar más de un mediador, actuando éstos de forma coordinada, celebrándose el procedimiento en comediación.

El mediador cumplirá con las condiciones de formación, pleno ejercicio de los derechos civiles y seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, y su actuación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 5/2012.

Las funciones del mediador serán:

- Gestionar el procedimiento, velando para que no se produzcan desequilibrios de poder entre las partes que imposibiliten llegar a un acuerdo satisfactorio.
- Promover la creación de condiciones positivas para reconducir un conflicto a un proceso de diálogo.
- Facilitar y dinamizar la comunicación entre las partes y la generación de opciones.
- Ayudar en todo aquello que permita a las partes resolver por consenso su conflicto.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

La mediación en la Institución de Mediación, se regirá, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, por los siguientes principios:

1. *Voluntariedad*: La mediación es voluntaria, de modo que las partes, previamente informadas, toman la decisión voluntaria de iniciar el procedimiento.

⁴ Por derivación del Art. 7 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

⁵ Arts. 3 a 7 del RD 980/2013, de 13 de diciembre, por los que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en concreto la formación del mediador).

2. *Libre disposición*: Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo. Por tanto, una vez iniciada la mediación, si una parte no desea continuar, puede interrumpir su participación y dar el procedimiento por concluido. En este caso es suficiente la comunicación, de manera fehaciente y por cualquiera de los medios admitidos por nuestro ordenamiento jurídico al mediador, sin necesidad de explicar los motivos.
3. *Confidencialidad*: toda persona que participe en el procedimiento, queda obligada por el requisito de confidencialidad. De igual modo, la documentación utilizada en el mismo es confidencial.

A fin de garantizar la confidencialidad:

-Terminado el procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado.

- Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar por la Secretaría de la Institución de Mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de seis meses, y transcurrido dicho plazo, podrá proceder a su destrucción, sin más consentimiento de las partes.

-La Institución de Mediación no divulgará, sin la autorización de las partes, la existencia ni el resultado del procedimiento.

No obstante, podrá incluir información relativa al procedimiento en las estadísticas globales de sus actividades, siempre que la información no permita averiguar la identidad de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

-La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o arbitral sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito dispensen de esta obligación.

b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

4. *Neutralidad*: La Institución de Mediación garantizará la actuación de un mediador que sea tercera persona neutral en el procedimiento, sin interés en el resultado del mismo.
5. *Imparcialidad*: El mediador nombrado por la Institución de Mediación procederá con absoluta independencia respecto de las partes, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.
6. *Igualdad de las partes*: Las partes intervendrán con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados.

7. *Flexibilidad*: Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en este Reglamento, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente, no rigiéndose las sesiones por formalismos ni protocolos rígidos, adecuándose a las necesidades de las partes y a las características de la controversia.

ARTÍCULO 7.- PROCEDIMIENTO

I.- Solicitud

El procedimiento podrá iniciarse mediante la presentación de una solicitud a instancia de parte:

-De común acuerdo entre las partes, en los términos establecidos en el artículo 16.1 a), de la Ley 5/2012.

-De una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación.

-De una de las partes, con el fin de invitar a la otra parte a someterse a la mediación, sin existencia previa de pacto en este sentido. En este caso, el interesado debe dirigir un escrito de solicitud de mediación, pudiendo disponer de modelo tipo de solicitud en la Secretaría de la Institución de Mediación, que se acompañará de la documentación que se considere conveniente.

La solicitud podrá presentarse en el Registro de la Institución de Mediación o a través de medios telemáticos, incluyendo en la misma:

- Petición expresa de solicitud de mediación, y de que la misma sea administrada por la Institución de Mediación.
- Nombre y apellidos o razón social del solicitante, o en su caso de la representación que se ostente, indicando dirección de las partes, número de teléfono, y dirección de correo electrónico de la solicitante a efecto de notificaciones.
- En su caso, documento en el que conste el acuerdo de las partes de acudir a la mediación de la Institución de Mediación.
- Exposición del objeto de la mediación, con indicación de la cuantía.
- Justificante del pago de los derechos de admisión.

En el caso de la mediación intrajudicial se estará a lo dispuesto en los convenios y acuerdos firmados con las instituciones correspondientes, debiendo adaptarse el procedimiento contenido en el presente Reglamento a las especialidades de este tipo de mediación derivada de los propios juzgados, si la hubiera.

II.-Admisión y aceptación

La Secretaría de la Institución de Mediación examinará la solicitud y comprobará si se dan los requisitos necesarios del procedimiento.

En caso afirmativo, si se ha solicitado por ambas partes, el Comité Permanente adoptará, en un plazo máximo de diez días, decisión sobre la admisión y designación del mediador.

En el caso que se haya solicitado por sólo una de las partes, la Institución de Mediación comunicará a la otra parte, por un medio idóneo para acreditar la recepción, que ha tenido entrada la solicitud de mediación. Si la otra parte acepta, el Comité Permanente adoptará, en un plazo máximo de diez días, decisión sobre la admisión y designación del mediador.

La aceptación de la otra parte deberá formularse por escrito del mismo modo prescrito para el solicitante en el punto I de este artículo, acompañando justificante del pago de los derechos de admisión, y demás requisitos indicados en el apartado anterior.⁶

III.-Designación

El Comité Permanente de la Institución de Mediación designará mediador o, en su caso co-mediadores, comunicándolo posteriormente la Institución de Mediación a las partes para que puedan hacer uso de su derecho a recusarlos justificadamente, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de "Recusación del mediador", en cuyo caso se designará de nuevo un mediador atendiendo a las necesidades manifestadas por las partes.

Las partes serán notificadas de la designación de mediador, o en su caso, co-mediadores realizada por el Comité Permanente de la Institución de Mediación y de la provisión de fondos a efectuar en el plazo de cinco días desde la citada notificación.

Si alguna de las partes no realizara su provisión de fondos, se comunicará a la otra parte por si tuvieran interés en suplirla en el plazo de cinco días

Transcurrido el citado plazo sin que la provisión de fondos se haya realizado por ambas partes, o por alguna de ellas en su totalidad, se dará por concluida la mediación.

1.- Sesión informativa

Recibida la solicitud y aceptada la mediación por ambas partes, y salvo pacto en contrario de éstas, la Secretaría de la Institución de Mediación las citará para la celebración de la sesión informativa. Esta primera sesión informativa, podrá celebrarse de forma individual o de forma conjunta, atendiendo al criterio del mediador. En cualquier caso, las partes podrán ordenar el procedimiento de acuerdo con los principios de voluntariedad y libre disposición que lo rigen.

El mediador informará:

- De las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de haberlas.
- Explicará los principios del procedimiento y el modo de desarrollarse las sesiones de mediación, los objetivos, los beneficios de alcanzar una solución consensuada del conflicto
- Las funciones de la persona mediadora (neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y objetividad).
- La facultad de dar por terminada la mediación en cualquier momento.
- Su coste.⁷

⁶ En coordinación con el Art. 16 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

⁷ Art. 17 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

- Las consecuencias jurídicas del acuerdo.
- El plazo para firmar el acta constitutiva, así como los posibles efectos e incidencias en el procedimiento judicial.

En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desiste de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión informativa no será confidencial y de la misma se expedirá acta por el Secretario de la Institución de Mediación⁸.

Si las partes acuerdan el inicio de la mediación y el mediador considera el asunto como mediable, citará a las partes a la sesión constitutiva, pudiendo realizarse la misma a continuación.

2.- Sesión constitutiva

El procedimiento de mediación comenzará mediante la sesión constitutiva en la que las partes firmarán el Acta Inicial, que expresará su voluntad de participación y la aceptación del deber de confidencialidad, haciendo constar expresamente:

- La identificación de las partes, con sujeción a este Reglamento.
- La designación del Servicio de Mediación de la Cámara como Institución de Mediación.
- El objeto del conflicto que se somete a mediación.
- El programa de actuaciones y la duración máxima prevista para el desarrollo, sin perjuicio de su posible modificación.
- La información sobre el coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
- La declaración de la aceptación voluntaria por las partes del mediador y de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas, incluidos los costes derivados de la misma.
- El lugar de celebración y lengua del procedimiento.

El Acta también será firmada por el mediador, por las partes⁹, y, en su caso, por los asesores legales de las partes que vayan a estar presentes.

3.- Sesiones de mediación

El mediador dirigirá y facilitará la exposición de sus posiciones a las partes y su comunicación con decoro, igualdad y equilibrio entre las mismas.

El mediador, de acuerdo con las partes, convocará a las distintas sesiones y dirigirá cualquier tipo de comunicación a las partes a través de la Secretaría de la Institución de Mediación convocando a las mismas.

Las sesiones consistirán en sesiones conjuntas o individuales con las partes, pudiendo acudir con sus asesores legales o de otro tipo. El mediador comunicará a todas las partes la

⁸ En interpretación del Art. 17 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

⁹ Art. 19 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

celebración de reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad de lo tratado.

El mediador no podrá ni comunicar, ni distribuir la información o documentación que cualquiera de las partes hubiere aportado, salvo autorización expresa de ésta.

Cuando las características del asunto lo requieran, las partes de común acuerdo, pueden contar con la colaboración de expertos o peritos, cuya función se limitará al asesoramiento técnico en la materia y aspectos que las partes soliciten, siendo los honorarios y gastos que de ello se deriven de la parte que lo solicite.

A los efectos de garantizar el principio de reciprocidad, las partes deberán anunciar si comparecen acompañadas de letrados o peritos en el momento de presentar la solicitud a la que se refiere el apartado I de este artículo.

Durante el tiempo que se desarrolle la mediación las partes no podrán interponer entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

4.- Finalización de la mediación

La mediación puede concluir en acuerdo total o parcial, o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo.

Las actas y documentos derivados de las sesiones de mediación deberán estar depositados y custodiados en la Secretaría de la Institución de Mediación.

El mediador podrá considerar de forma motivada que las posiciones de las partes son irreconciliables, o que la controversia no puede resolverse en sede de mediación por concurrir causa que determine su conclusión.

El acuerdo se redactará respetando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 5/2012, de 6 de julio. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del Tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La mediación finalizará asimismo en los siguientes casos:

- Por el transcurso del plazo previsto inicialmente por las partes para el desarrollo de la mediación, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo, salvo que las partes acuerden prorrogar el procedimiento, en cuyo caso se comunicará al mediador.
- Por renuncia expresa o tácita de una de las partes.
- Por renuncia del mediador si, según su criterio profesional, la controversia no puede resolverse en sede de mediación.
- Si las partes acuerdan someter el conflicto a arbitraje o una de ellas iniciar o continuar un proceso judicial.

La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

El Acta Final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El Acta recogerá las partes intervinientes, los asistentes, de forma concisa los acuerdos parciales o totales alcanzados o la causa de la finalización, sin ningún tipo de referencia a

escritos, hechos, comentarios o posturas surgidas durante las sesiones, de modo que se respete el deber de confidencialidad.

El Acta Final se firmará por todas las partes, entregándose un ejemplar original a cada una de ellas. También firmarán el mediador y los asesores de las partes que hayan intervenido. En caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como título ejecutivo.

ARTÍCULO 8.- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Las reclamaciones de cantidad que no excedan de 600 euros, o de otro interés cuya cuantía no supere esa cantidad¹⁰, se desarrollarán preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 y siguientes del RD 980/2013, de 13 de diciembre 13.

La solicitud de mediación telemática junto con una propuesta de acuerdo se presentará en la Cámara a través de correo electrónico en la siguiente dirección mediacion@camaralicante.com, o la que pudiera sustituirle en el futuro.

En tales casos, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, se exigirá preferentemente un sistema de firma electrónica que garantice la identidad de los firmantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.¹¹

La Secretaría de la Institución de Mediación dará traslado a la parte reclamada de dicha solicitud concediéndosele un plazo de 7 días ¹²para que presente por la misma vía su contestación.

Se designará al mediador o mediadores, debiendo darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento.

El mediador dará traslado por correo electrónico, a la reclamante, de la contestación a la solicitud de mediación, y a ambas partes, del acta informativa, en la que se incluirán las causas que puedan afectar a la imparcialidad del mediador, su profesión, formación y experiencia, su coste y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

Acabada la sesión informativa, se levantará Acta de la sesión constitutiva, en la que se dejará constancia de los aspectos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Terminado el procedimiento de mediación y dentro del plazo de un mes desde la solicitud de mediación telemática, el mediador levantará Acta Final en la que determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

¹⁰ Arts. 30 y siguientes del RD 980/2013, de 13 de diciembre, (Capítulo V) por los que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en concreto el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos).

¹¹ Art. 32 del RD 980/2013, de 13 de diciembre, (Capítulo V) por los que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en concreto el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos).

¹² En consonancia con las características del procedimiento simplificado de mediación desarrollado por los Arts. 30 y siguientes del RD 980/2013, de 13 de diciembre.

ARTÍCULO 9.- COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

En el compromiso de confidencialidad, que será suscrito por las partes y el mediador, éstos se obligarán a no hacer uso en ningún caso:

- De los puntos de vista que las partes expresen durante las entrevistas en aras a la posible resolución del conflicto.
- De los documentos, informes o declaraciones que hagan o aporten las partes durante los encuentros.
- De cualquier aceptación o admisión de las partes durante las entrevistas.
- De las propuestas orales o escritas que se realicen durante la mediación.
- Del hecho de que una de las partes haya estado dispuesta a aceptar una propuesta en las entrevistas.

Las partes podrán establecer los acuerdos de confidencialidad que estimen adecuados para garantizarse mutuamente el compromiso de confidencialidad.

ARTÍCULO 10.- RECUSACIÓN DEL MEDIADOR

El mediador sólo podrá ser recusado si concurren circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

Las partes, en la sesión constitutiva, podrán llegar a un acuerdo sobre la persona que actuará como mediador o sobre otro método para su nombramiento, siempre que el elegido forme parte de la lista oficial de mediadores de la Institución de Mediación.

El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.

Antes de iniciar o de continuar su tarea, incluso desde el momento que tenga conocimiento de su designación, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses, conforme al Art. 13 de la Ley 5/2012 de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, permaneciendo dicho deber a lo largo de todo el procedimiento.

El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación en cualquier momento del procedimiento, haciéndolo constar en acta.

CAPÍTULO II.- DE LA MEDIACIÓN CONCURSAL

ARTÍCULO 11.- INICIACIÓN

Podrán solicitar la mediación concursal las personas naturales empresarios y cualesquiera personas jurídicas sean o no sociedades de capital, que cumplan con los requisitos del artículo 231 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. La citada solicitud se realizará a través de formulario normalizado solicitando acuerdo extrajudicial de pagos.

ARTÍCULO 12.- LA SOLICITUD DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

La solicitud del Acuerdo Extrajudicial de Pagos se hará a través de formulario normalizado de la Institución incluyendo la información del artículo 232 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

ARTÍCULO 13.- EL MEDIADOR CONCURSAL

La Institución de Mediación designará en cada procedimiento a una persona natural experta en mediación concursal, ajena a los intereses de las partes¹³, y que contará con la formación específica a la que se refiere el artículo 11 de la Ley 5/2012, desarrollado por los artículos 3 a 7 (Capítulo II) del RD 980/2013, de 13 de diciembre¹⁴, y el art. 233 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o norma que la pueda sustituir o desarrollar.

ARTÍCULO 14.- PROCEDIMIENTO

I.- Solicitud

La intervención de la Institución de Mediación se producirá a instancia de parte, mediante formulario normalizado suscrito por el deudor ante la Secretaría de la Institución de Mediación en el que conste:

- 1) Nombre y apellidos o razón social, domicilio y/o domicilio a efectos de notificaciones, y en su caso, la representación que ostente.
- 2) Solicitud expresa de nombramiento de mediador concursal.
- 3) Adjuntando al mismo la oportuna documentación del Art. 232 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que incluirá *inventario con el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular y los ingresos regulares previstos, una lista de acreedores, especificando su identidad, domicilio y dirección electrónica con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, en las que se incluirán una relación de los contratos vigentes y una relación de los gastos mensuales previstos.*
- 4) Lugar y fecha.

II.- Subsanción

La Secretaría de la Institución de Mediación, en el plazo de cinco días hábiles desde la presentación de la solicitud, comprobará formalmente el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 231 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, los datos y la documentación aportados por el deudor. Si estimara que la solicitud o documentación adjunta adolecen de algún defecto o que ésta es insuficiente, se concederá un plazo de cinco días hábiles para que el solicitante subsane tales defectos.

Si transcurrido el citado plazo, la parte solicitante hubiese procedido a la subsanación, la Secretaría admitirá a trámite la solicitud.

Si transcurrido el citado plazo, la parte solicitante no hubiese procedido a la subsanación, la Secretaría acordará su inadmisión al no justificar el deudor el cumplimiento de los requisitos

¹³ Por derivación del Art. 7 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

¹⁴ Arts. 3 a 7 del RD 980/2013, de 13 de diciembre, por los que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en concreto la formación del mediador).

legalmente exigidos para solicitar la iniciación del acuerdo extrajudicial, y el archivo del expediente, pudiendo presentarse una nueva solicitud cuando concurriesen o pudiera acreditarse la concurrencia de dichos requisitos.

III.- Admisión

1. El Comité Permanente de la Institución de Mediación, previa convocatoria del mismo a tal efecto, acordará en el plazo de cinco días hábiles, tras el examen de la solicitud y su documentación, la admisión o la inadmisión de la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos. En caso de ser admitida, designará el mediador concursal, y previa cálculo de los honorarios del mismo conforme a la normativa aplicable al respecto, determinará la cuantía de la provisión de fondos a ingresar en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación.
2. Una vez admitida la solicitud por el Comité Permanente en los términos previamente indicados, la Secretaría de la Institución de Mediación, en el plazo de cinco días hábiles siguientes, notificará la admisión en los términos previamente indicados.

La provisión de fondos será abonada en el plazo de los cinco días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que la misma se haya realizado, no se dará inicio al procedimiento de mediación concursal.

IV.- Nombramiento de Mediador Concursal

Tras la comprobación del pago de la provisión de fondos efectuada por parte del solicitante, se procederá, a través de la Secretaría de la Institución de Mediación, a la notificación al mediador concursal de su designación para su aceptación.

El acta de aceptación por parte del mediador concursal deberá contener las bases para la determinación de sus honorarios, su compromiso de confidencialidad, el deber de cumplimiento de los plazos legales y reglamentarios, el deber de información en todo momento, a la Secretaría de la Institución de Mediación del estado de las actuaciones, y la consignación de una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.

El mediador concursal, dispondrá de un plazo máximo de siete días hábiles, desde la recepción de la notificación de su designación, para la aceptación.

V.-Aceptación de Mediador Concursal

Una vez el mediador concursal acepte expresamente el cargo, la Secretaría de la Institución de Mediación:

1. Dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda, comunicará de oficio la apertura de negociaciones al juez competente para la declaración de concurso y ordenará su publicación en el Registro Público Concursal.

Asimismo, dirigirá comunicación a la AEAT, a la TGSS y a la representación de los trabajadores, si la hubiere.

2. Citará al mediador concursal, previa convocatoria a tal efecto, para su personación en las dependencias de la Secretaría de la Institución de la Mediación, a fin de confirmación presencial de su acta de aceptación, y la entrega y consiguiente recepción íntegra del expediente.

VI.- Actuaciones del Mediador Concursal

1.- Convocatoria a los acreedores

El mediador concursal, en el plazo de diez días siguientes, desde la aceptación de su cargo, comprobará las deudas y la documentación aportada con la solicitud, con posibilidad de solicitar complemento o subsanación de la misma.

En el mismo plazo, convocará al deudor y a los acreedores, para mantener reunión entre deudor y los acreedores, conforme a lo previsto en el Art. 234 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Una vez iniciado el procedimiento de Mediación Concursal, el deudor y los acreedores, quedan afectos a lo previsto en el Art. 235 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (*el deudor podrá continuar actividad/acreedores no podrán iniciar o continuar ejecución judicial*).

2.- Propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos

En virtud el Art. 236 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el mediador concursal, en el plazo de veinte días antes a la reunión con los acreedores, procederá el envío a los acreedores, con el consentimiento del deudor, de la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos sobre los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud.

Conforme al Art. 236. 3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en el plazo de diez días, posteriores a la propuesta de acuerdo, los acreedores, podrán presentar propuestas alternativas o de modificación.

Transcurrido el citado plazo de los diez días, el mediador concursal remitirá a los acreedores el plan de pagos y viabilidad final aceptado por el deudor.

3.- La reunión con los acreedores

Conforme al Art. 237 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, los acreedores convocados deberán asistir a la reunión, salvo los que hubiesen manifestado su aprobación u oposición dentro de los diez días naturales anteriores a la reunión.

El plan de pagos y el plan de viabilidad podrán ser modificados en la reunión, siempre que no alteren las condiciones de pago de los acreedores que, por haber manifestado su aprobación dentro de los diez días anteriores, no hayan asistido a la reunión.

4.- El acuerdo extrajudicial de pagos

Para que el acuerdo extrajudicial de pagos se considere aceptado, serán necesarias las mayorías previstas en el Art. 238 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y calculadas sobre la totalidad del pasivo que pueda resultar afectado por el acuerdo.

1.- En virtud el Art. 238.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, si la propuesta fuera aceptada por los acreedores, el acuerdo se elevará a escritura pública, debiendo presentar copia de la escritura ante el Registro Mercantil para que el registrador pueda cerrar el expediente.

Por la Institución de Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante, se comunicará el cierre del expediente al juzgado que hubiera de tramitar el concurso.

Igualmente, por la Institución de Mediación se dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para la cancelación de las anotaciones practicadas.

Asimismo, la Institución de Mediación, publicará la existencia del acuerdo en el Registro Público Concursal por medio de anuncio que contendrá los datos que identifiquen al deudor, incluyendo su número de identificación fiscal, la Institución de Mediación, el número de expediente del nombramiento del mediador, el nombre del mediador concursal, incluyendo su número de identificación fiscal, y la indicación de que el expediente está a disposición de los acreedores interesados en la Institución de Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante para la publicidad de su contenido.

2.- En virtud el Art. 238.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, si la propuesta no fuera aceptada, y el deudor continuara incurso en insolvencia, el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez competente la declaración de concurso, que el juez acordará también de forma inmediata.

El concurso consecutivo se registrá con las especialidades del Art. 242 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y salvo justa causa, el juez designará administrador del concurso al mediador concursal en el auto de declaración de concurso, quien no podrá percibir por este concepto más retribución que la que hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial.

En el concurso consecutivo dejará de regir el principio de confidencialidad para el mediador concursal que continúe con las funciones de administrador concursal.

5.- Impugnación del Acuerdo

A tenor del Art. 239 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el acreedor dentro de los diez días siguientes a su publicación, podrá impugnarlo ante el juzgado que fuera competente para conocer del concurso del deudor, sin perjuicio de su ejecución.

6.- Efectos del acuerdo sobre los acreedores

Los regulados en el Art. 240 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en virtud el cual, entre otros, ningún acreedor afectado puede iniciar o continuar ejecuciones por deudas anteriores a la comunicación de la apertura del expediente.

Los créditos quedan aplazados, remitidos o extinguidos conforme a lo pactado.

7.- Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo

En virtud del Art. 241 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el mediador concursal deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo.

Si el acuerdo fuera íntegramente cumplido, el mediador concursal así lo hará constar en el Registro Público Concursal. Si el acuerdo fuera incumplido, el mediador concursal, deberá instar el concurso, considerándose que el deudor incumplidor se encuentre en estado de insolvencia.

CAPÍTULO III.- DE LOS ASPECTOS COMUNES A AMBOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 15.- TARIFAS, GASTOS Y PROVISIÓN DE FONDOS

La Institución de la Mediación exigirá a las partes, junto con la notificación de admisión y nombramiento de mediador de la Secretaría de la Institución de Mediación, la provisión de fondos que estime necesaria para atender al coste de la mediación.

Las tarifas contempladas en el presente Reglamento de Mediación, constituyen cantidad mínima e indisponible para las partes, sin perjuicio de lo establecido para los honorarios de los mediadores concursales en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y en la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera, y otras medidas de orden social.

Excepcionalmente y dentro del respeto a tales tarifas mínimas, se podrán pactar cantidades superiores o inferiores con las partes, atendida la mayor o menor complejidad del conflicto, dificultad que en cada caso concurra, cuantía del asunto, intereses en conflicto en juego y cualquier otra circunstancia relevante.

En la **mediación civil y mercantil**, las partes deberán abonar el importe correspondiente a los derechos de admisión en el momento de la solicitud y aceptación de la mediación. La provisión de fondos previamente indicada deberá ser abonada en el plazo de 5 días desde la notificación del escrito de admisión con designación del mediador y solicitud de la correspondiente provisión de fondos.

Las partes abonarán al 50% los derechos de admisión, honorarios y demás gastos¹⁵ derivados de la mediación, de los que serán debidamente informados al inicio del procedimiento.

Si ambas partes o alguna de ellas no realizarán en plazo la provisión de fondos solicitada, la Institución de Mediación podrá dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiese realizado su provisión, la Institución antes de acordar la conclusión, lo comunicará a la otra parte por si tuviera interés en suplirla.

Los honorarios serán cuantificados por el mediador por hora de sesión realizada.

¹⁵ Derivado del Art. 15 de la Ley 5/2012, de 6 de julio relativo al coste de la mediación.

En la **mediación intrajudicial**, por derivación del Juzgado de lo Mercantil a la Institución de Mediación de la Cámara, las partes deberán abonar los derechos de admisión y administración en el momento de la firma del acta tras la sesión informativa, cuando una vez debidamente informadas las partes deciden voluntariamente proseguir con la mediación, y ello conforme al Protocolo de Colaboración entre la Administración de Justicia y las Cámaras de Comercio e Industria y sus Normas de Procedimiento en materia de mediación civil y mercantil entre los Juzgados con competencia en Mercantil y Cámaras de Comercio, Industria y Servicios. En relación con el pago de los honorarios conforme se vayan devengando.

En la **mediación concursal**, las partes deberán abonar el importe correspondiente a la provisión de fondos previamente indicada, que incluirá además de los honorarios del mediador concursal, los derechos de administración establecidos en el Anexo Económico del presente Reglamento. La citada provisión de fondos se deberá abonar en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del escrito de admisión con designación del mediador y solicitud de la correspondiente provisión de fondos.

ARTÍCULO 16.-CÓMPUTO DE PLAZOS

Los plazos establecidos en este Reglamento comenzarán a contar desde el día siguiente a aquél en que se hubiese recibido la notificación o comunicación y se contará en ellos el día del vencimiento. La fecha de completa recepción en la Institución de Mediación de todo escrito o comunicación de las partes será la que determine el cumplimiento del plazo de que en cada caso se trate.

Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales. Si el último día del plazo establecido fuere festivo o inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

En la mediación civil y mercantil, el mes de agosto se considerará inhábil a todos los efectos, salvo acuerdo en contrario de las partes.

ARTÍCULO 17.- REGISTRO DE MEDIADORES

Las mediaciones de la Institución de Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante serán administradas por mediadores inscritos en su Registro de Mediadores.

El procedimiento para la inscripción en el Registro se iniciará a instancia del interesado a través de la correspondiente solicitud, a la que se acompañará la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de los requisitos dispuestos legalmente.

La Institución de Mediación podrá inscribir como mediadores a los solicitantes que hayan acreditado su formación, capacidad, habilidades y aptitudes para mediar, de acuerdo a los requerimientos previstos por la misma.

La Institución de Mediación exigirá a los mediadores participar en una formación específica en materia de mediación mercantil impartidas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante, o por otra entidad acreditada, de como mínimo 100 horas de docencia efectiva¹⁶, de las que un 35% serán prácticas¹⁷. Asimismo, deberán acreditar sus

¹⁶ Art. 5 del RD 980/2013, de 13 de diciembre.

¹⁷ Art. 4 del RD 980/2013, de 13 de diciembre.

capacidades y aptitudes para mediar a través de pruebas que garanticen la calidad y especialización de los mediadores.

La Institución de Mediación podrá habilitar e inscribir como mediadores al personal en plantilla que se haya formado específicamente en materia de mediación mercantil y civil o concursal, y haya demostrado su capacidad y aptitud para mediar. Su función de mediador se desarrollará con plena independencia e imparcialidad, sin sujeción a instrucción u orden alguna de la Cámara en el ejercicio de la misma.

Los mediadores inscritos deberán mantener una formación continua, de carácter eminentemente práctico, la cual pondrán en conocimiento de la Institución para su valoración.

Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente, a fin de cubrir la indemnización por los daños y perjuicios que puedan ser causados en el ejercicio de su función.

Para los mediadores concursales se les exigirá igualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 233 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La modificación de este Reglamento deberá ser aprobada por el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante, a propuesta del Comité Permanente de la Institución de Mediación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Servicio de Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante, podrá inscribirse en la sección tercera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, conforme a lo dispuesto en el R.D. 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁸, concretamente en materia de Formación, Registro y Aseguramiento de la Responsabilidad Profesional de Mediadores.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En todo lo no previsto en este Reglamento, será de aplicación la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles o norma que le sustituya, así como el R.D. 980/2013, de 13 de diciembre por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁹, y las demás normas procesales de carácter civil.

Será igualmente aplicable a las mediaciones concursales la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

¹⁸ Arts. 11 y 20 del RD 980/2013, de 13 de diciembre.

¹⁹ Disposición Final 3ª del RD 980/2013, de 13 de diciembre, por el que dicho RD entró en vigor el 27/03/2014.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Corporación.

CLÁUSULA DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

Las partes intervinientes acuerdan libre y voluntariamente que toda controversia, discrepancia, cuestión o reclamación que pudieran surgir de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán a través del Servicio de Mediación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Alicante, a la que se encomienda la administración de la misma y la designación de mediadores, de acuerdo con su Reglamento y lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles y RD 980/2013, de 13 de diciembre de desarrollo.

ANEXO ECONÓMICO

PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

• Derechos de Admisión:		60€
• Derechos de Administración:	De 0 a 30.000€	100€
	De 30.001€ a 100.000€	200€
	De 100.001€ a 500.000€	400€
	Más de 500.000€	600€
• Honorarios del Mediador:	De 0 a 100.000€	120€/h
	De 100.001€ a 500.000€	180€/h
	Más de 500.000€	240€/h

**Todas las cuantías reflejadas serán repartidas a partes iguales entre las partes.*

PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN CONCURSAL

• Derechos de Administración:	De 0 a 30.000€	100€
	De 30.001€ a 100.000€	200€
	De 100.001€ a 500.000€	400€
	Más de 500.000€	600€

Los Honorarios del mediador concursal se determinarán en virtud del Art. 233 de la Ley Concursal, y Disposición Adicional Segunda de Remuneración del Mediador Concursal de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de Mecanismo de Segunda Oportunidad, Reducción de Carga Financiera y Otras Medidas de Orden Social que remite al Anexo del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, o norma que lo sustituya o pueda regular esta cuestión específicamente en el futuro.